



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
00394200

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D. González Campos

Núm. de Registro: 769/93

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña María Fermina Martínez Mejías.

SOBRE: Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sobre pensión de viudedad.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña María Fermina Martínez Mejías.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de marzo de 1993, don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Fermina Martínez Mejías, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1992, que inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de febrero de 1992, recaídos en autos sobre pensión de viudedad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
~~ESTADO ESPAÑOL~~

00394201

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) Doña María Fermina Martínez Mejías interpuso demanda ante los Juzgados de lo Social de Barcelona el 19 de septiembre de 1989 sobre viudedad.

Alegaba la convivencia de hecho con don Jesús Castelao desde 1985 hasta su fallecimiento acaecido en agosto de 1987.

Argumentaba que no pudo contraer matrimonio con el Sr. Castelao por la circunstancia de que el mismo, por error, figuraba como casado en el Registro Civil, lo que resultó probado a resultas de un expediente para la rectificación de tal error, que fue resuelto por un Auto que demostraba la incorrección de la nota marginal de matrimonio.

En consecuencia, el Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, admitiendo como probado lo anteriormente expuesto, estimó la demanda por Sentencia de 10 de mayo de 1990.

b) Recurrida en suplicación la anterior Sentencia por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, ésta fue revocada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 29 de enero de 1992, al entender que el supuesto de hecho contemplado en la Sentencia recurrida no podía ser incluido analógicamente dentro del supuesto contemplado en la Disposición Adicional 10^a de la Ley 30/89 (Ley del Divorcio), por lo que procedía sin más acudir a los requisitos generales previstos en el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social -ya declarado constitucional por este Tribunal- cuyo incumplimiento se ha de considerar como causa de desestimación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
00394202

de la pretensión formulada en la instancia.

c) Interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia anterior, el mencionado recurso fue inadmitido a trámite por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1992.

3. La demanda de amparo se funda en los siguientes argumentos:

A) En primer lugar, afirma el demandante que el art. 160 LGSS "es inconstitucional, discrimina notoriamente por razón de sexo entre hombres y mujeres"; añadiendo que la posible interpretación constitucional de ese precepto no fue la seguida en el presente caso por los órganos judiciales. Por último, afirma que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña hizo en este caso una "dejación de justicia" al no integrar ese artículo en torno a su situación concreta.

B) Denuncia en segundo lugar el actor, quebrantamiento del art. 24.1 C.E., puesto que el recurso de casación para la unificación de doctrina que interpuso no le fue admitido a trámite, a pesar de que reunía la necesaria identidad sustancial con las Sentencias aportadas como contraste, a pesar del juicio contrario del Tribunal Supremo. Entiende que, por ello, se le ha privado indebidamente del derecho al recurso previsto por la Ley, en vulneración del art. 24.1 C.E.

C) Subraya que en el presente caso había convivencia y trámites para contraer matrimonio, entorpecidos por una nota marginal errónea.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones recurridas y dicte



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
MANUEL GONZALEZ

-4-
00394203

Sentencia en la que le reconozca el derecho de pensión de viudedad.

4. Por providencia de 7 de octubre de 1993, la Sección acordó solicitar las actuaciones correspondientes del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, siendo recibidas, respectivamente, el 22 de octubre y el 11 de noviembre siguientes.

En la misma providencia se acordó conceder al Procurador Sr. Ferrer Recuero plazo de diez días para que acreditase la representación que decía ostentar, lo que se llevó a efecto el 21 de octubre de 1993.

5. Por providencia de 13 de diciembre de 1993, la Sección acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, abrir el trámite de audiencia en él previsto en relación a la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

6. El 11 de enero de 1994 presentó sus alegaciones el demandante de amparo en las que, en lo sustancial, venía a reiterar lo ya expuesto en su escrito de formalización de la demanda de amparo.

7. El 13 de enero de 1994 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que interesaba que el presente recurso de amparo no fuese admitido a trámite. A su juicio, el hecho de que proceda aplicar analógicamente al caso expuesto por el actor la Disposición Adicional 10^a de la Ley 30/81 en relación al art. 160 LGSS no transciende el marco de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
00394204

legalidad ordinaria, de modo que no vulnera ni el art. 14 ni el 24 C.E. el hecho de que la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña hubiera entendido improcedente tal aplicación analógica, ni tampoco fuera reprochable la decisión del Tribunal Supremo en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. En el presente recurso son planteadas dos cuestiones.

La primera se centra en la doble infracción del art. 24 C.E. denunciada por el demandante, cuales son la indebida inadmisión a trámite del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la actora, y la errónea aplicación de la analogía que, a su juicio, reclamaba la Disposición Adicional 10^a de la Ley 30/81 respecto de su caso.

Es claro que ni una ni otra denuncia pueden prosperar. De un lado, ya ha habido ocasión de afirmar (STC 239/93, ATC 260/1993) que la constatación de los presupuestos procesales para la admisibilidad a trámite de un recurso de casación para la unificación de doctrina es competencia estricta del Tribunal Supremo, y sin duda, la decisión de inadmitir un recurso, siempre que no sea arbitraria, formalista, ni sea fruto de un error material patente, satisface el derecho a la tutela judicial (SSTC 29/1990, 50/1990, por todas).

De otro lado, la aplicación analógica de la mencionada Disposición Adicional 10^a de la Ley del Divorcio al caso de la demandante, debe considerarse, en sí misma, como un asunto de legalidad ordinaria, careciendo pues de entidad para que pueda



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
00394205

ser examinada por este Tribunal.

La segunda se refiere al carácter discriminatorio del art. 160 LGSS por diferenciar entre hombres y mujeres, queja ésta que parece desconocer que el texto fue modificado por la Ley 26/90 de 20 de diciembre, tras la cual no existe la menor alusión al sexo de los afectados, siendo las únicas nociones relevantes las de "cónyuge" y las de "viudo".

Sin embargo, la discriminación denunciada podría ser puesta en relación con el ya antiguo interrogante -no expresamente abordado en la demanda- de si podría el conviviente de hecho ser beneficiario de la pensión de viudedad a causa del fallecimiento de su pareja, en virtud del art. 14 C.E., respecto del cual este Tribunal ya se ha pronunciado claramente en sentido negativo (STC 184/1990, 29/1991, 30/1991, 31/1991, 35/1991, 38/1991 y 77/1991 y 29/1992) por entender que no puede considerarse en general, discriminatorio el conceder ciertos beneficios a quienes están unidos por el nexo conyugal respecto de la mera convivencia de hecho, pues "Es claro que en la C.E. de 1978 el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes" (STC 184/1990, F.J. 3º). De este modo, no puede considerarse contraria al art. 14 C.E. la exigencia de contraer matrimonio para obtener una pensión contributiva de viudedad tal y como exige el art. 160 LGSS.

Aclarada la constitucionalidad de tal precepto, y no siendo por tanto contrarios al art. 14 C.E. ninguno de los requisitos en él contenidos, no puede por ello aceptarse la argumentación del demandante para reclamar una pensión para cuyo reconocimiento no cumplía los requisitos legítimamente establecidos. La inscripción defectuosa de su estado civil en el correspondiente Registro que le impedía casarse, además de que pudo ser reparada -como así sucedió finalmente-, y de que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
00394057

no se intentó reparar sino transcurrido un tiempo (unos dos años) tras haberse iniciado la convivencia de hecho, podía tener consecuencias que, a lo sumo, habrían de considerarse en una eventual acción de responsabilidad frente a quien hubiera producido aquel error, pero de ella no puede derivarse el reconocimiento del derecho a obtener una pensión sin reunir los requisitos establecidos para ello, toda vez que, según se ha razonado, desde la perspectiva constitucional, el art. 14 C.E. no es instrumento idóneo para llegar a tal declaración.

Por todo lo anteriormente razonado, hemos de confirmar la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en nuestra providencia de 13 de diciembre de 1993, declarando la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

